



REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL
JUZGADO 001
MUNICIPAL DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIAS MÚLTIPLES
DE PASTO

LISTADO DE ESTADO

ESTADO No. **297**

Fecha: 29/07/2020

No PROCESO	CLASE DE PROCESO	DEMANDANTE VS DEMANDADO	DESCRIPCION ACTUACION	Fecha Auto
5200141 89001 2016 00156	Ejecutivo Singular	BANCO DE OCCIDENTE vs OSCAR JAVIER - CARDENAS RAMIREZ	Auto aprueba liquidación crédito y acepta la cesión de crédito.	28/07/2020
5200141 89001 2017 00417	Ejecutivo Singular	LA CIGARRA LTDA vs NELSON FERNANDO ERAZO PANTOJA	Auto fija fecha audiencia pública	28/07/2020
5200141 89001 2017 00886	Ejecutivo Singular	CAMILO ANDRES VELEZ PORTLA vs ROGER LOZANO BARRIOS	Auto aprueba liquidación crédito acepta la cesión de crédito y admite sucesor procesal.	28/07/2020
5200141 89001 2018 00477	Ejecutivo Singular	LA CIGARRA S.A.S vs MARTIN AZA	Auto fija fecha audiencia pública	28/07/2020
5200141 89001 2020 00142	Ejecutivo Singular	BANCO AGRARIO DE COLOMBIA vs DIANA MARITZA- CIFUENTES	Auto corrige auto	28/07/2020

DE CONFORMIDAD CON LO PREVISTO EN EL ART. 321 DEL CODIGO DE PROCEDIMIENTO CIVIL Y PARA NOTIFICAR A LAS PARTES DE LAS ANTERIORES DECISIONES, EN LA FECHA 29/07/2020 Y LA HORA DE LAS 8:00 a.m., SE FIJA EL PRESENTE ESTADO POR EL TERMINO LEGAL DE UN DIA, SE DESFIJA EN LA MISMA FECHA A LAS 6:00 p.m.


CAMILO ALEJANDRO JURADO CAÑIZARES
SECRETARI@

Informe Secretarial. Pasto, 28 de Julio de 2020. En la fecha doy cuenta al señor Juez de la solicitud de reconocimiento de la cesión y liquidación de crédito . Sírvase proveer.

Camilo Alejandro Jurado Cañizares
Secretaria

JUZGADO PRIMERO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE PASTO

Ref: Proceso Ejecutivo Singular No. 2016-00156

Demandante: Banco de Occidente

Demandado: Oscar Javier Cárdenas Ramírez

Pasto (N.), veintiocho (28) de julio de dos mil veinte (2020).

Procede el Despacho a estudiar la liquidación de crédito presentada por la parte ejecutante y la petición de reconocer a Central de Inversiones S. A. - CISA como cesionario para todos los efectos legales, titular o subrogataria de los créditos, garantías y privilegios que le correspondían al Fondo Nacional de Garantías S.A. - FNG. dentro del proceso de la referencia.

CONSIDERACIONES

Atendiendo el informe secretarial y toda vez que en el término de traslado no fue objetada la actualización de la liquidación de crédito presentada por el apoderado de la parte ejecutante, se procederá a su aprobación, tal como lo dispone el numeral 3 del artículo 446 del C. G. del P.

De otro lado, el representante legal del Fondo Nacional de Garantías S.A. - FNG, solicita se reconozca a Central de Inversiones S. A. - CISA, como cesionaria para todos los efectos legales, titular o subrogataria de los créditos, garantías y privilegios que le correspondían al Fondo Nacional de Garantías S.A. - FNG. dentro del proceso de la referencia y por ende como sucesor del cedente a tenor de lo establecido en el artículo 70 del C.G. del P. y que se reconozca al apoderado judicial del cedente como apoderado judicial del cesionario.

Aporta a su petición los certificados de existencia y representación legal del cedente y de la cesionaria.

Para resolver la petición se tiene en cuenta en primer lugar la normatividad sustantiva y procesal sobre la cesión de créditos, así:

El artículo 1959 del Código Civil, reza: *“La cesión de un crédito a cualquier título que se haga, no tendrá efecto entre el cedente y el cesionario sino en virtud de la entrega del título...”*.

A su vez el artículo 1960 ibídem expresa: *“La cesión no produce efecto contra el deudor ni contra terceros mientras no ha sido notificada por el cesionario al deudor o aceptada por éste.”*

También el artículo 1962 ibídem establece: *“La aceptación consistirá en un hecho que la suponga, como la litis contestación con el cesionario, un principio de pago al cesionario, etc.”*

El artículo 652 del Código de Comercio expone: *“La transferencia de un título a la orden por medio diverso al endoso subroga al adquirente en todos los derechos que el título confiera, pero lo sujeta a todas las excepciones que se hubieran podido oponer al enajenante.”*

El artículo 68 del C.G. del P en lo pertinente prevé: *“...el adquirente a cualquier título de la cosa o del derecho litigioso, podrá intervenir como litisconsorte del anterior titular. También podrá sustituirlo en el proceso, siempre que la parte contraria lo acepte expresamente.”*

De lo expuesto se infiere que el cesionario del crédito que sucede al cedente, no lo desplaza, salvo aceptación expresa de la contraparte, pues de no ocurrir tal aceptación concurre al proceso como litisconsorte del cedente.

Abordando el tema bajo estudio a la luz de las disposiciones legales antes indicadas y de las probanzas procesales, se observa que el deudor aceptó una cesión del crédito, tal como se deduce del texto del título valor base del recaudo coercitivo, cuando se menciona que se obliga a pagar incondicional, solidaria e indivisiblemente en dinero efectivo a la orden del BANCO DE OCCIDENTE o de cualquier

tenedor legítimo, expresión que se repite a lo largo del texto del pagaré y cuando además en la autorización para la consulta, reporte y procesamiento de datos crediticios, financieros, comerciales, de servicios y de terceros países en la central de información CIFIN y a cualquier otra entidad pública o privada de centrales de riesgo. Además, menciona que en caso de que a futuro el autorizado en este documento efectúe, a favor de un tercero, una venta de cartera o una cesión a cualquier título de las obligaciones a su cargo, los efectos de la presente autorización se extenderán a este en los mismos términos y condiciones, por consiguiente, opera la sustitución procesal tal como lo indica el artículo 68 del C. G. del P.

También se cumplen todos los requisitos sustanciales para que opere la transferencia del derecho personal de crédito y sus garantías por existir la manifestación de la voluntad de las partes quienes son plenamente capaces.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Primero de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Pasto (N)

RESUELVE

PRIMERO.- APROBAR la liquidación del crédito presentada por el apoderado judicial de la parte ejecutante en el presente asunto, por las razones expuestas en precedencia.

SEGUNDO.- ACEPTAR la cesión de crédito en la proporción que le corresponde, realizada por el Fondo Nacional de Garantías S.A. - FNG. a Central de Inversiones S. A. - CISA, en consecuencia, téngase a la referida entidad como demandante por haber operado la figura de la sustitución procesal.

Notifíquese y Cúmplase



Jorge Daniel Torres Torres
Juez

<p>JUZGADO PRIMERO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MULTIPLE DE PASTO</p> <p>Notifico el presente auto por ESTADOS hoy 29 de Julio de 2020</p> <hr/> <p>Secretario</p>

Informe Secretarial. Pasto, 28 de julio de 2020. En la fecha y de conformidad al Acuerdo No. CSJNAA20-21 de 24 de junio de 2020, doy cuenta al señor Juez del presente asunto, el cual contaba con fecha para realizar audiencia del artículo 392 del C.G. del P. Sírvase proveer.

Camilo Alejandro Jurado Cañizares
Secretario

**JUZGADO PRIMERO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE
DE PASTO**

Ref: Proceso Ejecutivo Singular No. 520014189001-2017-00417
Demandante: La Cigarra SAS
Demandado: Nelson Fernando Erazo

Pasto (N.), veintiocho (28) de julio de dos mil veinte (2020)

Revisado el expediente del cual da cuenta secretaria, se advierte que ya se encontraba fijada fecha para llevar a cabo la audiencia de que trata el artículo 392 del C.G. del P., la cual no fue posible realizar atendiendo las disposiciones emitidas por el Gobierno Nacional y el Consejo Superior de la Judicatura respecto a la emergencia del Covid – 19 y que generó la suspensión de términos desde el 16 de marzo hasta el 1 de julio de 2020.

Así las cosas y de conformidad al Acuerdo No. CSJNAA20-21 de 24 de junio de 2020, resulta procedente fijar nueva fecha y hora para la realización de la audiencia en mención.

En mérito de lo brevemente expuesto, el Juzgado Primero de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Pasto,

RESUELVE

REPROGRAMAR Y SEÑALAR el día once (11) de agosto de dos mil veinte (2020), a las ocho de la mañana (08:00 a.m.), para que tenga lugar la AUDIENCIA prevista en el artículo 392 del C.G del P., la cual se llevara de MANERA VIRTUAL a través de plataformas digitales, cuyo enlace y conexión será enviado por secretaria 15 minutos antes del inicio de la audiencia. Para tal efecto, es deber de las partes, apoderados y todos los asistentes, diligenciar el siguiente formulario, a efectos de que brinden la información de contacto y enlace para la remisión de la conexión virtual.

<https://forms.office.com/Pages/ResponsePage.aspx?id=mLosYviA80GN9Y65mQFZi64PpEpkPKpAuRm2Y78swBRUMTFNMVNBVkJLTIRaS1pJNjc0SUUzOEUxUi4u>

Notifíquese y Cúmplase



Jorge Daniel Torres Torres
Juez

JUZGADO PRIMERO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE PASTO
Notifico la presente providencia por ESTADOS Hoy, 29 de julio de 2020
Secretaria

Informe Secretarial. Pasto, 28 de Julio de 2020. En la fecha doy cuenta al señor Juez de la liquidación de crédito y cesión de crédito presentadas por la parte ejecutante (Fl.23). Sírvese proveer.

Camilo Alejandro Jurado Cañizares
Secretaria

JUZGADO PRIMERO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE PASTO

Ref: Proceso Ejecutivo Singular No. 520014189001-2017-00886
Demandante: Camilo Vélez
Demandado: Gabriel Antonio López Sierra

Pasto (N.), veintiocho (28) de julio de dos mil veinte (2020).

Procede el Despacho a estudiar la petición de reconocer a Lileth López Benavides como cesionaria del crédito que le correspondía a Camilo Velez dentro del proceso de la referencia y de la liquidación de crédito presentada.

CONSIDERACIONES

Atendiendo el informe secretarial y toda vez que en el término de traslado no fue objetada la actualización de la liquidación de crédito presentada por el apoderado de la parte ejecutante, se procederá a su aprobación, tal como lo dispone el numeral 3 del artículo 446 del C. G. del P.

De otro lado, El señor Camilo Andres Vélez Pórtela en su condición de demandante, informa que cede el crédito a su favor dentro del proceso de la referencia a la señora Lileth López Benavides, para que en adelante sea la titular del proceso ejecutivo.

Para resolver la petición se tiene en cuenta en primer lugar la normatividad sustantiva y procesal sobre la cesión de créditos, así:

El artículo 1959 del Código Civil, reza: *“La cesión de un crédito a cualquier título que se haga, no tendrá efecto entre el cedente y el cesionario sino en virtud de la entrega del título...”*

A su vez el artículo 1960 ibídem expresa: *“La cesión no produce efecto contra el deudor ni contra terceros mientras no ha sido notificada por el cesionario al deudor o aceptada por éste.”*

También el artículo 1962 ibídem establece: *“La aceptación consistirá en un hecho que la suponga, como la litis contestación con el cesionario, un principio de pago al cesionario, etc.”*

El artículo 652 del Código de Comercio expone: *“La transferencia de un título a la orden por medio diverso al endoso subroga al adquirente en todos los derechos que el título confiera, pero lo sujeta a todas las excepciones que se hubieran podido oponer al enajenante.”*

El artículo 68 del C.G. del P en lo pertinente prevé: *“...el adquirente a cualquier título de la cosa o del derecho litigioso, podrá intervenir como litisconsorte del anterior titular. También podrá sustituirlo en el proceso, siempre que la parte contraria lo acepte expresamente.”*

De lo expuesto se infiere que el cesionario del crédito que sucede al cedente, no lo desplaza, salvo aceptación expresa de la contraparte, pues de no ocurrir tal aceptación concurre al proceso como litisconsorte del cedente.

Abordando el tema bajo estudio a la luz de las disposiciones legales antes indicadas y una vez revisado el expediente se observa que resulta procedente aceptar la cesión de crédito realizada por Camilo Vélez a Lileth López Benavides, advirtiéndole que la cesionaria podrá actuar como litisconsorte del cedente, hasta tanto se realice la notificación al ejecutado de dicha cesión del crédito, tal como lo prescribe la parte final del inciso 3° del Art. 68 del C.G. del P.

Frente a la solicitud de pago de títulos, se atenderá una vez quede en firme la presente providencia que aprueba liquidación de crédito.

Así las cosas, se ordenará a la parte demandante que notifique la presente providencia al demandado.

Por lo expuesto, el Juzgado Primero Civil Municipal de Ejecución de Sentencias de Pasto,

RESUELVE

PRIMERO. - APROBAR la liquidación del crédito presentada por la parte ejecutante en el presente asunto, por las razones expuestas en precedencia.

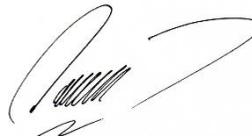
SEGUNDO. - ACEPTAR la cesión de crédito realizada por Camilo Andres Vélez Pórtela a Lileth López Benavides.

TERCERO. - ORDENAR la notificación de la cesión del crédito celebrada entre Camilo Velez y Lileth López Benavides, al deudor Gabriel Antonio López Sierra , en la forma establecida en el artículo 291 y ss del C.G. del P.

CUARTO. - ADMITIR como sucesor procesal de la parte ejecutante, Camilo Andres Vélez Pórtela a Lileth López Benavides, siempre que se notifique de manera personal esta decisión a la parte ejecutada y acepte dicha sustitución, en su defecto, la cesionaria actuará en el proceso como litisconsorte de la demandante.

QUINTO. - Una vez ejecutoriada la presente providencia, secretaria da cuenta para atender la solicitud de pago de títulos.

Notifíquese y Cúmplase



Jorge Daniel Torres Torres
Juez

**JUZGADO PRIMERO DE PEQUENAS CAUSAS
Y COMPETENCIA MULTIPLE DE PASTO**

Notifico el presente auto por ESTADOS hoy
29 de julio de 2020

Secretario

Informe Secretarial. Pasto, 28 de julio de 2020. En la fecha y de conformidad al Acuerdo No. CSJNAA20-21 de 24 de junio de 2020, doy cuenta al señor Juez del presente asunto, el cual contaba con fecha para realizar audiencia del artículo 392 del C.G. del P. Sírvase proveer.

Camilo Alejandro Jurado Cañizares
Secretario

**JUZGADO PRIMERO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE
DE PASTO**

Ref: Proceso Ejecutivo Singular No. 520014189001-2018-00477
Demandante: La Cigarra SAS
Demandado: Martin Aza

Pasto (N.), veintiocho (28) de julio de dos mil veinte (2020)

Revisado el expediente del cual da cuenta secretaria, se advierte que ya se encontraba fijada fecha para llevar a cabo la audiencia de que trata el artículo 392 del C.G. del P., la cual no fue posible realizar atendiendo las disposiciones emitidas por el Gobierno Nacional y el Consejo Superior de la Judicatura respecto a la emergencia del Covid – 19 y que generó la suspensión de términos desde el 16 de marzo hasta el 1 de julio de 2020.

Así las cosas y de conformidad al Acuerdo No. CSJNAA20-21 de 24 de junio de 2020, resulta procedente fijar nueva fecha y hora para la realización de la audiencia en mención.

En mérito de lo brevemente expuesto, el Juzgado Primero de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Pasto,

RESUELVE

REPROGRAMAR Y SEÑALAR el día doce (12) de agosto de dos mil veinte (2020), a las ocho de la mañana (08:00 a.m.), para que tenga lugar la AUDIENCIA prevista en el artículo 392 del C.G del P., la cual se llevara de MANERA VIRTUAL a través de plataformas digitales, cuyo enlace y conexión será enviado por secretaria 15 minutos antes del inicio de la audiencia. Para tal efecto, es deber de las partes, apoderados y todos los asistentes, diligenciar el siguiente formulario, a efectos de que brinden la información de contacto y enlace para la remisión de la conexión virtual.

<https://forms.office.com/Pages/ResponsePage.aspx?id=mLosYviA80GN9Y65mQFZi64PpEpkPKpAuRm2Y78swBRUMTFNMVNBVkJLTIRaS1pJNjc0SUUzOEUxUi4u>

Notifíquese y Cúmplase



Jorge Daniel Torres Torres
Juez

JUZGADO PRIMERO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE PASTO
Notifico la presente providencia por ESTADOS Hoy, 29 de julio de 2020
Secretaria

Informe Secretarial.- Pasto, 28 de julio de 2020. Doy cuenta al señor Juez del presente asunto, con el memorial presentado por el apoderado de la parte demandante. Sírvese Proveer.

Camilo Alejandro Jurado Cañizares
Secretario

JUZGADO PRIMERO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE PASTO

Ref: Proceso Ejecutivo singular No. 520014189001-2020-00142

Demandante: Banco Agrario de Colombia S.A.

Demandada: Diana Maritza Cifuentes Ordoñez

Pasto (N.), veintiocho (28) de julio de dos mil veinte (2020)

Atendiendo el informe secretarial que antecede y revisado el expediente se observa que en auto de fecha 8 de julio del año que avanza, este despacho libró mandamiento de pago, indicando erróneamente como capital la suma de “\$8.350.250,00”, siendo lo correcto librar mandamiento de pago por concepto de capital del pagaré No. 048016100035545 la suma de \$8.350.205,00.

Con fundamento en lo anterior y atendiendo la solicitud presentada por el mandatario judicial, el despacho encuentra procedente de conformidad con lo previsto en el artículo 286 del C. G. del P., corregir el numeral primero del citado auto y en consecuencia librar el mandamiento de pago en la forma correcta, dejando los demás numerales incólumes.

Por lo expuesto, EL JUZGADO PRIMERO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE PASTO - NARIÑO,

RESUELVE:

PRIMERO.- CORREGIR el numeral primero del proveído calendado a 8 de julio de 2020, mediante el cual se libró mandamiento de pago en el presente asunto, el cual quedará así:

“PRIMERO.- LIBRAR MANDAMIENTO EJECUTIVO a favor del Banco Agrario de Colombia S.A. y en contra de Diana Maritza Cifuentes Ordoñez para que en el término de cinco (5) días que comenzará a contarse desde el día hábil siguiente a la notificación personal de este auto, cancele la suma de \$8.350.205,00 por concepto de capital del pagaré No. 048016100035545, más \$2.113.434,00 por concepto de intereses de plazo causados desde el 25 de febrero de 2019 al 20 de abril de 2019 liquidados a la tasa del 28.9% E.A., más los intereses moratorios causados desde el 21 de abril de 2019, hasta el pago total de la obligación liquidados a la tasa máxima legal permitida, más la suma de \$564.587 por otros conceptos autorizados por el deudor en el título valor.

Sobre costas y agencias en derecho se resolverá oportunamente. (...)”

SEGUNDO.- NOTIFICAR este auto a la parte demandada acorde con los artículos 290 y ss del C.G.P.

Notifíquese y Cúmplase



Jorge Daniel Torres Torres
Juez

**JUZGADO PRIMERO DE PEQUEÑAS
CAUSAS Y COMPETENCIA MULTIPLE DE
PASTO**

Notifico el presente auto por ESTADOS hoy
29 de julio de 2020

Secretaría